

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA

Magistrada sustanciadora  
**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**

Barranquilla, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**DEMANDANTE:** JULIO CESAR RIVERA MELENDEZ, EVIS MARINA SAUMETT AGUILAR, HECTOR FRANCISCO PESTAÑA BERMUDEZ Y OTROS.

**DEMANDADOS:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA ANDALUCIA, SEGUROS DEL ESTADO SA., MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES Y SONNY SISTON GUERRA GARCIA.

**RADICADO:** 08 758 31 12 001 2017 00468 01

**NÚMERO INTERNO:** 43.127

**PROCEDENCIA:** JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Para consultar el expediente electrónico Link [43.127](#)

Mediante auto del 9 de agosto del 2021, el despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados Cooperativa de Transportadores Villa Andalucía, Sonny Siston Guerra García, Mario Alfonso Álvarez Montes y Seguros del Estado S.A., en contra de la sentencia del 3 de noviembre del 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad; y en el mismo auto dispuso correr traslado a las partes por el término de 5 días para cada una, para que por escrito sustentaran y alegaran respectivamente.

El término para la sustentación de la parte demandada aquí recurrente, corrió los días 17 a 23 de agosto del presente año, dentro de los cuales no se recibió memorial de los interesados; en tanto el término para los alegatos de la parte demandante no recurrente, corrió los días 24 a 30 de agosto del 2021, dentro de los cuales se recibió memorial describiendo el traslado y refiriéndose al recurso de apelación sustentado en primera instancia con los diferentes escritos de reparos. También dentro del mismo término, se recibió memorial de la parte no recurrente, **solicitando se declare desierto el recurso de apelación** de su contraparte, por cuanto, no presentaron los respectivos alegatos en segunda instancia.

Así entonces, se tiene que de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, la no sustentación de los reparos concretos en la audiencia de segunda instancia, conlleva a la declaratoria de desierto del recurso ante el incumplimiento de esta carga, posición esta que había sido sostenida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia hasta

la expedición y entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, que implementó y habilitó el uso de las Tics en el trámite de la segunda instancia del recurso de apelación.

Se aclara para esta implementación, que el art. 14 del citado Decreto 806 dispuso de manera transitoria (hasta por dos años desde su expedición), que la sustentación del recurso en segunda instancia se haría flexiblemente a través de la técnica escrita y mediante correo electrónico habilitado, esto, con el fin de contrarrestar los efectos de la Covid-19 y la imposibilidad de la presencialidad en los despachos judiciales del país.

Ahora, en vigencia de dicha norma, la Sala de Casación Civil de la Corte y en reciente pronunciamiento, atendiendo la prolongada situación de imposibilidad de presencialidad en los despachos Judiciales, en la sentencia STC5497-2021 del 18 de mayo del 2021, magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo, se refirió a cómo se debe entender y atemperar el cumplimiento de la carga procesal de la sustentación en la segunda instancia, señalando que:

*“... [se] ha considerado que, en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no exime al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades ante el superior. Y es que, ello se justifica porque el sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio de oralidad, así como de otros valores importantes como la celeridad y la concentración de los actos judiciales. 4.3. Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste...”*

Y sobre los cambios puntuales que se deben adoptar, dijo que:

*“(...) cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia... [por lo que] la oralidad actualmente no es indispensable, [y] por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.*

*4.5. Bajo esa perspectiva, **en vigencia** del Decreto Legislativo 806 de 2020, **si desde el umbral de la interposición** de la alzada el recurrente expone **de manera completa los reparos** por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, **no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación**, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”*

En el presente asunto se tiene que, los apoderados judiciales de los demandados Cooperativa de Transportadores Villa Andalucía, Sonny Siston Guerra García, Mario Alfonso Álvarez Montes y Seguros del Estado S.A., dentro de los 3 días siguientes a la notificación en estrados de la sentencia de primera instancia, y luego de interponer la alzada, por escrito enunciaron y sustentaron

extensamente los reparos concretos contra la decisión, señalando claramente los motivos de la inconformidad.

De esta manera y en atención al presente antes citado, se hace necesario tenerse por sustentado el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, así como, surtida la etapa de alegatos de conclusión de la parte no recurrente quien ejerció debidamente la contradicción a partir de dichos escritos, en los términos del art. 14 del D. 806 y acogiendo la doctrina de la Corte fijada al respecto; es decir, que, en este caso en particular, aun cuando la parte recurrente no remitió nuevamente los escritos de sustentación, la contraparte pudo replicar lo argumentado debido a que el recurso ya venía ampliamente sustentado; por lo que no puede aplicarse estrictamente la sanción de declaratoria de desierto del recurso por ese solo hecho.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de deserción del apoderado judicial de la parte demandante, teniendo por sustentado el recurso de apelación en esta instancia, y agotada la etapa de alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de declaratoria de deserción del recurso de apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Tener por sustentado en esta instancia el recurso de apelación interpuesto indistintamente por los apoderados judiciales de la parte demandada, y así mismo, agotada la etapa de alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior vuelva al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE**

**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8f5f4a634531f83bdee1d5f32d5fa47d31c9c3b776c2c5ceca5a81261ef4f2f**

Documento generado en 01/09/2021 10:26:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**